Procuraduría Federal de Protección al Ambiente DELEGACION TLAXCALA

SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado , en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. , de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado , en el domicilio ubicado en

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC.

, acreditándose con credenciales número respectivamente, expedidas por el C., entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado, entendiendo dicha visita con el C., quien en el momento de la Diligencia manifestó tener el carácter de Supervisor de actividades del proyecto denominado, dedicada a producir, vender y distribuir propelente hidrocarburo para aerosoles", levantándose al efecto el acta número, de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que mediante escritos de fecha trece de octubre y diez de noviembre del dos mil diecisiete, recibidos en fecha trece de octubre y diez de noviembre del dos mil diecisiete respectivamente, el , Representante Legal de la empresa denominada

, manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, a los cuales recayó el proveído de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado al particular el diecisiete de enero del año dos mil diecinueve.

CUARTO.- Que el día diecisiete de enero del dos mil diecinueve, el establecimiento denominado , quien es trabajador de la persona moral

en cuestión, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve al día once de febrero del año dos mil diecinueve, a excepción de los días cuatro y cinco de febrero del año dos mil diecinueve por considerarse como días







inhábiles de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados , publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de febrero del año dos mil diecinueve.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, recibido en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, el

, manifestó lo que a su derecho

convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, escrito al cual recayó el acuerdo de comparecencia de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, el cual le fue debidamente notificado el trece de febrero del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que con el Acuerdo de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, notificado el quince de octubre del dos mil diecinueve, al día siguiente hábil de que surtió efectos la notificación de dicho proveído, se pusieron a disposición del establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo representa, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del día diecisiete de octubre del dos mil diecinueve al día veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Sexto de la presente resolución, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de No Alegatos de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; OCTAVO y DECIMO transitorios del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de dos mil dieciocho; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XLIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once artículos Primero, inciso b), segundo párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala







nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

 EL INCUMPLIMIENTO AL TERMINO PRIMERO, CONDICIONANTE 2 INCISO A) DEL OFICIO NÚMERO
 ,
 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA DEL PROYECTO DENOMINADO

A1. TERMINO PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, SE EMITE EN REFERENCIA A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO

, ESTADO DE TLAXCALA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO SE DESGLOSAN EN EL CONSIDERANDO 5 DEL PRESENTE OFICIO.- "RESPECTO AL AVANCE DEL PROYECTO SE SOLICITA AL , SUPERVISOR DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO, EXHIBA EVIDENCIAS EN LAS OBRAS AUTORIZADAS, CONSTRUIDAS Y QUE FALTAN POR CONSTRUIR (CARACTERÍSTICAS, DIMENSIÓN Y UBICACIÓN), ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN GRÁFICA EN PLANOS, MAPAS ESQUEMAS, ANEXOS FOTOGRÁFICOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AVANCE DEL PROYECTO, A LO QUE EL VISITADO NO EXHIBE EVIDENCIA DE LAS OBRAS AUTORIZADAS, CONSTRUIDAS Y QUE FALTAN POR CONSTRUIR (CARACTERÍSTICAS, DIMENSIÓN, UBICACIÓN), ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN GRÁFICA EN PLANOS, MAPAS, ESQUEMAS, ANEXOS FOTOGRÁFICOS.

A2. CONDICIONANTE 2.- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 PÁRRAFO PRIMERO Y 35 CUARTO PÁRRAFO FRACCIÓN II DE LA LGEEPA, 45 FRACCIÓN II Y 48 DEL REIA, LA PROMOVENTE DEBERÁ: A. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LGEEPA Y 51 FRACCIÓN DEL REIA, QUE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE CUANDO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS SE PUEDAN PRODUCIRSE DAÑOS GRAVES A LOS ECOSISTEMAS, DONDE

DADO QUE SEGÚN LO INDICADO EN LA MIA-P Y EL ERA PARA EL PROYECTO PRESENTADO POR EL PROMOVENTE MANIFESTÓ QUE MANEJARÁ BUTANO, PROPANO E ISOBUTANO EN CANTIDADES MAYORES A LA DEL REPORTE, TAL Y COMO SE INDICÓ EN EL CONSIDERANDO 8 DEL PRESENTE OFICIO, EL PROMOVENTE DEBERÁ PRESENTAR A ESTA DGIRA PARA SU VALIDACIÓN EN UN PLAZO DE 3 MESES PREVIO AL INICIO DE OBRAS Y/O ACTIVIDADES, LA PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DE UN INSTRUMENTO DE GARANTÍA QUE ASEGURE LA DEBIDA ATENCIÓN DE ACCIDENTES GENERADOS POR EL MANEJO DE LAS SUSTANCIAS INDICADAS ANTERIORMENTE, ASÍ COMO DE LOS EFECTOS ADVERSOS GENERADOS POR ALGUNO DE LOS EVENTOS MANIFESTADOS EN EL ERA PRESENTADO. EL TIPO, MONTO Y MECANISMO DE ADQUISICIÓN DE DICHO INSTRUMENTO SE



SUBDELEGACION JURIDICA

SOPORTARÁ CON LOS ESTUDIOS TÉCNICOS-ECONÓMICOS QUE PRESENTE LA PROMOVENTE LOS CUALES SERÁN REVISADOS Y, EN SU CASO, AVALADOS POR ESTA DGIRA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 52 DEL REIA Y 50 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LFPA, POR LO TANTO, DICHOS ESTUDIOS DEBERÁN PRESENTAR LOS COSTOS DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, PLANES Y PROGRAMAS QUE FUERON PROPUESTOS COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES INCLUIDOS EN LA MIA-P Y PARA LOS EFECTOS OCASIONADOS POR UN EVENTO DE RIESGO IDENTIFICADO EN EL ERA. EL MONTO DEL INSTRUMENTO DE GARANTÍA DEBERÁ CORRESPONDER A LOS TRABAJOS DE RESTAURACIÓN A REALIZAR EN CASO DE CONTINGENCIAS O ACCIDENTES QUE GENERAN EFECTOS NEGATIVOS AL AMBIENTE, DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO, ASÍ COMO DE AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE GENEREN POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES CONTENIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.- AL RESPECTO EN LA VISITA EL INSPECCIONADO EXHIBE EL ACUSE DE RECIBIDO DE FECHA

, MEDIANTE EL CUAL LA EMPRESA PRESENTÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EL

, MEDIANTE EL CUAL LA

DIRECCIÓN APROBÓ LA PROPUESTA TÉCNICO ECONÓMICA POR UN MONTO DE . ASI MISMO SE EXHIBE EL

, MEDIANTE EL CUAL AL DIRECCIÓN ACUSA DE RECIBIDA LA PÓLIZA

CON COBERTURA BÁSICA

POR RESPONSABILIDAD: DE INMUEBLES Y ACTIVIDADES; POR CARGA Y DESCARGA; POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. SIN EMBARGO, NO SE EXHIBE EL INSTRUMENTO DE GARANTÍA VIGENTE, QUE ASEGURE LA DEBIDA ATENCIÓN DE ACCIDENTES GENERADOS IDENTIFICADOS EN EL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL, ASÍ COMO DE LOS EFECTOS ADVERSOS GENERADOS POR ALGUNO DE LOS EVENTOS DECLARADOS EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, MODALIDAD PARTICULAR.

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día trece de octubre del dos mil diecisiete, diez de noviembre del dos mil diecisiete y veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, compareció el , Representante Legal de la empresa denominada

En tales ocursos manifestó lo que convino a los intereses de su Representada, y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del Artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. EL INCUMPLIMIENTO AL TERMINO PRIMERO, CONDICIONANTE 2 INCISO A) DEL OFICIO

EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA DEL PROYECTO DENOMINADO









A1. TERMINO PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, SE EMITE EN REFERENCIA A LOS ASPECTOS AMBIENTALES DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO

. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO SE DESGLOSAN EN EL CONSIDERANDO 5 DEL PRESENTE OFICIO.- "RESPECTO AL AVANCE DEL PROYECTO SE SOLICITA AL , SUPERVISOR DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO, EXHIBA EVIDENCIAS EN LAS OBRAS AUTORIZADAS, CONSTRUIDAS Y QUE FALTAN POR CONSTRUIR (CARACTERÍSTICAS, DIMENSIÓN Y UBICACIÓN), ASÍ COMO LA PRESENTACIÓN GRÁFICA EN PLANOS, MAPAS ESQUEMAS, ANEXOS FOTOGRÁFICOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AVANCE DEL PROYECTO, A LO QUE EL VISITADO NO EXHIBE

Respecto de este hecho, el , persona que atendió la diligencia de inspección de fecha , no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III y VII, 188, 197, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que con fecha trece de octubre del dos mil diecisiete, diez de noviembre del dos mil diecisiete, y veintitrés de enero del dos mil diecinueve, fueron recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los escritos de fecha

respectivamente, mediante los cuales el

, compareciendo ante esta autoridad administrativa en el término concedido por los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para aporta como medios de prueba respecto de este hecho: copia fotostática del









La persona moral sujeta a este procedimiento administrativo por conducto de su representante legal, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar Alegatos.

De los argumentos y pruebas presentadas por el

así como de las

actuaciones que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la irregularidad consistente en el incumplimiento al Termino primero, del Oficio número

A1. Termino Primero.- La presente resolución en materia de Impacto y riesgo ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del proyecto denominado

Las

características del proyecto se desglosan en el considerando 5 del presente oficio.- "Respecto al avance del proyecto se solicita al supervisor de actividades del proyecto, exhiba evidencias en las obras autorizadas, construidas y que faltan por construir (características, dimensión y ubicación), así como la presentación gráfica en planos, mapas esquemas, anexos fotográficos para determinar el grado de avance del proyecto, a lo que el visitado no exhibe

, se desvirtúa, toda vez que, el

compareció de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aportó como prueba los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistentes en la





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente DELEGACION TLAXCALA

SUBDELEGACION JURIDICA

, en las cuales se puede apreciar la planta de

, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los Artículos 93 fracciones II, VII, 188, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales conforme a lo señalado en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, que si bien es cierto tales pruebas fueron ofrecidas en copia fotostática, también lo es que, esta Autoridad Administrativa al gozar de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas se advierte que en autos del expediente en que se actúa, no existen pruebas que se contraponga a la ofrecida por el particular y que lleve a un resultado contradictorio al que pretende acreditar el interesado, es decir, con las documentales exhibidas por el particular, de su análisis se desprende que se tiene evidencias de las obras autorizadas, construidas (características, dimensión y ubicación), así como la presentación gráfica en planos, mapas esquemas, anexos fotográficos, todas las documentales autorizadas son de fecha anterior a la visita de inspección de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, en consecuencia se cumple con lo establecido en el Termino primero, del

; dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 28 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso D) Fracción IN, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE ARTÍCULO 28.- "...La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de







SUBDELEGACION JURIDICA

obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- [...]

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica...".

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) [...]

D) INDUSTRIA PETROLERA:

I.- ...

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

1. EL INCUMPLIMIENTO A LA CONDICIONANTE 2 INCISO A) DEL OFICIO NÚMERO , EMITIDO POR

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, QUE CONTIENE LA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA DEL PROYECTO DENOMINADO

A2. CONDICIONANTE 2.- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 PÁRRAFO PRIMERO Y 35 CUARTO PÁRRAFO FRACCIÓN II DE LA LGEEPA, 45 FRACCIÓN II Y 48 DEL REIA, LA PROMOVENTE DEBERÁ: A. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 35 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LGEEPA Y 51 FRACCIÓN DEL REIA, QUE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE CUANDO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS SE PUEDAN PRODUCIRSE DAÑOS GRAVES A LOS ECOSISTEMAS, DONDE

, Y DADO QUE SEGÚN LO INDICA









EN LA MIA-P Y EL ERA PARA EL PROYECTO PRESENTADO POR EL PROMOVENTE MANIFESTÓ QUE MANEJARÁ

, EL PROMOVENTE DEBERÁ

PRESENTAR A ESTA DGIRA PARA SU VALIDACIÓN EN UN PLAZO DE 3 MESES PREVIO AL INICIO DE OBRAS Y/O ACTIVIDADES, LA PROPUESTA DE ADQUISICIÓN DE UN INSTRUMENTO DE GARANTÍA QUE ASEGURE LA DEBIDA ATENCIÓN DE ACCIDENTES GENERADOS POR EL MANEJO DE LAS SUSTANCIAS INDICADAS ANTERIORMENTE, ASÍ COMO DE LOS EFECTOS ADVERSOS GENERADOS POR ALGUNO DE LOS EVENTOS MANIFESTADOS EN EL ERA PRESENTADO. EL TIPO, MONTO Y MECANISMO DE ADQUISICIÓN DE DICHO INSTRUMENTO SE SOPORTARÁ CON LOS ESTUDIOS TÉCNICOS-ECONÓMICOS QUE PRESENTE LA PROMOVENTE LOS CUALES SERÁN REVISADOS Y, EN SU CASO, AVALADOS POR ESTA DGIRA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 52 DEL REIA Y 50 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LFPA, POR LO TANTO, DICHOS ESTUDIOS DEBERÁN PRESENTAR LOS COSTOS DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, PLANES Y PROGRAMAS QUE FUERON PROPUESTOS COMO MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES INCLUIDOS EN LA MIA-P Y PARA LOS EFECTOS OCASIONADOS POR UN EVENTO DE RIESGO IDENTIFICADO EN EL ERA. EL MONTO DEL INSTRUMENTO DE GARANTÍA DEBERÁ CORRESPONDER A LOS TRABAJOS DE RESTAURACIÓN A REALIZAR EN CASO DE CONTINGENCIAS O ACCIDENTES QUE GENERAN EFECTOS NEGATIVOS AL AMBIENTE, DERIVADOS DE LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO, ASÍ COMO DE AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE SE GENEREN POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONANTES CONTENIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.- AL RESPECTO EN LA VISITA EL INSPECCIONADO EXHIBE EL ACUSE DE RECIBIDO DE FECHA

Respecto de este hecho, el , persona que atendió la diligencia de inspección de fecha , no realizó manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo en su oportunidad; mientras que del análisis a las actuaciones y evidencias integradas en autos del expediente en que se actúa, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III y VII, 188, 197, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se advierte que con fecha

, fueron recibidos en las oficinas que ocupa esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, los escritos de fecha

respectivamente, mediante los cuales el







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente DELEGACION TLAXCALA

SUBDELEGACION JURIDICA

						, c	ompare	ciendo a	ante est	a autoridad	administr	ativa
en el	térmi	ino	concedido	por l	los Artículos	164 y 167	de la L	ey Gen	eral de	l Equilibrio	Ecológico	y la
Prote	cción	al	Ambiente,	para	manifestar	respecto	de este	hecho	que ".			

..." Aporta como medios de prueba respecto de este

hecho: copia fotostática a color de la Póliza

La persona moral sujeta a este procedimiento administrativo por conducto de su representante legal, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para presentar Alegatos.

De los argumentos y pruebas presentadas por el

, así como de las

actuaciones que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que la irregularidad consistente en el incumplimiento a la Condicionante 2, del Oficio número , emitido por la Dirección General

de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene la Autorización de manera condicionada del proyecto denominado

A2. CONDICIONANTE 2.- De acuerdo con lo establecido en los Artículos 28 párrafo primero y 35 cuarto párrafo fracción II de la LGEEPA, 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá: A. de conformidad con lo establecido en los artículos 35 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51 fracción del REIA, que establece que la Secretaria podrá exigir el otorgamiento de cuando durante la realización de las obras se puedan producirse daños graves a los ecosistemas, donde





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente DELEGACION TLAXCALA

SUBDELEGACION JURIDICA

, y dado que según lo indicado en la MIA-P y el ERA para el proyecto presentado por el promovente manifestó que manejará

, tal y como se indicó en el considerando 8 del presente oficio, el promovente deberá presentar a esta DGIRA para su validación en un plazo de 3 meses previo al inicio de obras y/o actividades, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure la debida atención de accidentes generados por el manejo de las sustancias indicadas anteriormente, así como de los efectos adversos generados por alguno de los eventos manifestados en el ERA presentado. el tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento se soportará con los estudios técnicos-económicos que presente la promovente los cuales serán revisados y, en su caso, avalados por esta DGIRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 del REIA y 50 párrafo segundo de la LFPA, por lo tanto, dichos estudios deberán presentar los costos de ejecución de las acciones, planes y programas que fueron propuestos como medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales incluidos en la MIA-P y para los efectos ocasionados por un evento de riesgo identificado en el ERA el monto del instrumento de garantía deberá corresponder a los trabajos de restauración a realizar en caso de contingencias o accidentes que generan efectos negativos al ambiente, derivados de la construcción, operación y mantenimiento del proyecto, así como de aquellos impactos ambientales que se generen por el incumplimiento a las condicionantes contenidas en la presente resolución.- Al respecto en la visita el inspeccionado exhibe el acuse de recibido de fecha

, no se desvirtúa, toda vez que, si bien es cierto, que el

compareció de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aportó como prueba los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, consistentes en la copia fotostática a color de la Póliza No.







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **DELEGACION TLAXCALA**

SUBDELEGACION JURIDICA

, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los Artículos 93 fracciones II, VII, 188, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales conforme a lo señalado en el Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, que si bien es cierto tales pruebas fueron ofrecidas en copia fotostática, también lo es que, esta Autoridad Administrativa al gozar de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas se advierte que en autos del expediente en que se actúa, no existen pruebas que se contraponga a la ofrecida por el particular y que lleve a un resultado contradictorio al que pretende acreditar el interesado, es decir, con las documentales exhibidas por el particular, así mismo, el argumentó hecho valer en su escrito de comparecencia de fecha

consistente que







Procuraduría Federal de Protección al Ambiente DELEGACION TLAXCALA

SUBDELEGACION JURIDICA

contraviniendo a lo establecido en los Artículos 28 Fracción II, 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso D) Fracción IN, 47, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE ARTÍCULO 28.- "...La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



I.- [...]







II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica...".

ARTÍCULO 147 BIS. Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) [...]

D) INDUSTRIA PETROLERA:

I.- ...

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 53.- El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que , a través de quien legalmente la representa, fue emplazada, no fueron desvirtuadas en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Registro No. 256887 7 de 8 Localización: Séptima Época





SEMARNAT
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Página: 19

Tesis: Volumen 29 Sexta Parte

Tipo: Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE. VALOR PROBATORIO. Si bien las actas de las visitas de auditoría son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de apuntada. prueba plena con la limitación PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado , a través de quien legalmente la representa, contravino lo establecido por los Artículos 28 Fracción II, 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso D) Fracción IV, 47, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado "por conducto de su representante legal, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 1°, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- A) Por el hecho descrito en el inciso A1 del Considerando II de la presente Resolución, no se sanciona puesto que se desvirtuó la irregularidad.
- B) Por el hecho descrito en el inciso A2 del Considerando II de la presente Resolución, consistente que: en el incumplimiento a la Condicionante 2, del Oficio número

: A2. CONDICIONANTE 2.- De

acuerdo con lo establecido en los Artículos 28 párrafo primero y 35 cuarto párrafo fracción II de la LGEEPA, 45 fracción II y 48 del REIA, la promovente deberá: A. de conformidad con lo establecido en los artículos 35 penúltimo párrafo de la LGEEPA y 51 fracción del REIA, que establece que la Secretaria podrá exigir el otorgamiento de cuando durante la realización de las obras se puedan producirse daños graves a los ecosistemas, donde "





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente DELEGACION TLAXCALA

SUBDELEGACION JURIDICA

", y dado que

según lo indicado en la MIA-P y el ERA para el proyecto presentado por el promovente manifestó que manejará , tal y como se indicó en

el considerando 8 del presente oficio, el promovente deberá presentar a esta DGIRA para su validación en un plazo de 3 meses previo al inicio de obras y/o actividades, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure la debida atención de accidentes generados por el manejo de las sustancias indicadas anteriormente, así como de los efectos adversos generados por alguno de los eventos manifestados en el ERA presentado. el tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento se soportará con los estudios técnicos-económicos que presente la promovente los cuales serán revisados y, en su caso, avalados por esta DGIRA, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 del REIA y 50 párrafo segundo de la LFPA, por lo tanto, dichos estudios deberán presentar los costos de ejecución de las acciones, planes y programas que fueron propuestos como medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales incluidos en la MIA-P y para los efectos ocasionados por un evento de riesgo identificado en el ERA el monto del instrumento de garantía deberá corresponder a los trabajos de restauración a realizar en caso de contingencias o accidentes que generan efectos negativos al ambiente, derivados de la construcción, operación y mantenimiento del proyecto, así como de aquellos impactos ambientales que se generen por el incumplimiento a las condicionantes contenidas en la presente resolución.- Al respecto en la visita el inspeccionado exhibe el acuse de recibido de fecha

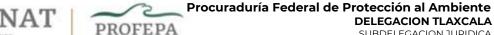
; irregularidad que no fue desvirtuada

durante la secuela procesal, contraviniendo lo establecido por el Artículo 28 Fracción II, 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso D) Fracción IV, 47, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece en su Fracción I como sanción la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; en efecto, basta que el precepto legal en que se establezca una multa, señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros esta Autoridad Administrativa pueda imponer una sanción atendiendo a la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso arbitrario individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 186216 29 de 119 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito





SUBDELEGACION JURIDICA



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 1172 Tesis: VI-3°.A. J/20 Tipo: Jurisprudencia Tomo XVI, Agosto 2002 Materia (s): Común

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

Es importante establecer que se tomará en consideración la Unidad de Medida y Actualización la cual corresponde a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), con base en lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2019, vigente a partir del 1º de febrero del 2019, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde el 1º de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre del 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, ya que con base en su Artículo Tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas.

Consecuentemente, esta Autoridad administrativa al imponer las sanciones administrativas correspondientes en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debe analizar lo dispuesto en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo oportuno destacar, la Ejecutoria con número de Registro 191119, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXII, octubre del año dos mil cinco, página 1233, con rubro Amparo Directo en Revisión 1785/2004, promovido por Petróleos Mexicanos, relacionada con la Jurisprudencia con rubro "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA", Ejecutoria, en la cual se desprende las siguientes consideraciones, aplicables al presente asunto:

¹ Jurisprudencia 2ª./J.9/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXI febrero del año dos mil cinco, página 314, Segunda Sala, rubro "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA". El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter inten







- "....a) El principio de seguridad jurídica garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se respeta por las autoridades legislativas cuando las normas legales que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable la atribución, en forma tal que se impida a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa.
- "b) Tratándose de normas que facultan a las autoridades administrativas para aplicar una determinada sanción, para verificar si la regulación relativa respeta el principio de seguridad jurídica, debe tomarse en cuenta si mediante ella el legislador encausó el ámbito de actuación de aquéllas dando lugar a que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia de su conducta y, por otro, la actuación de la autoridad se encuentre limitada en tal forma que la afectación a la esfera jurídica de los gobernados no derive de una actuación caprichosa o arbitraria sino justificada por las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, que en todo caso deben expresarse por escrito como la motivación de la actuación de esta última.
- "c) Expresado en otras palabras, la norma que prevé una sanción o afectación cuya imposición corresponde a una autoridad administrativa, respeta el principio de seguridad jurídica cuando el legislador acota de tal manera la actuación de aquélla, que aun cuando le dé un margen que le permita valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, permita al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, e implique que la determinación adoptada por la autoridad, dentro del marco legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera tal que la decisión tomada se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.
- "De la transcripción de los artículos 171 a 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador regula el sistema de imposición de sanciones estableciendo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:
- "e) En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.
- "f) Se considera reincidente al infractor que incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.
- "g) La autoridad podrá, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, solicitar a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.
- "h) Al imponer las sanciones debe la autoridad considerar la gravedad de la infracción atendiendo al impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los

negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia atenuante de la conducta sancionada.

2019 EMILIAND ZAPATA







niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; asimismo, debe considerar las condiciones económicas del infractor, la reincidencia si la hubiere, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor.

"i) Cuando el infractor realiza las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsana las irregularidades en que hubiera incurrido antes de que se le sancione, la autoridad debe considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

"Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el marco legal previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, como lo aduce la parte recurrente, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.

"Efectivamente, el artículo 171 combatido establece que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, se sancionarán administrativamente con alguna de las sanciones que el propio artículo 171 establece, sin que para el debido respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica se requiera que el legislador explique o defina lo que debe entenderse por 'violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen', ya que se trata de un concepto de fácil entendimiento para el común de la gente, pues lógicamente se refiere a la infracción, ya sea por acción u omisión, a lo dispuesto en cualquiera de los artículos que componen el ordenamiento legal de que se trata, o bien, en alguna norma que los reglamente o que derive de ellos, sin que pueda exigirse al legislador que precise o defina cada término o concepto que utilice aun cuando sea perfectamente comprensible a la mayoría de las personas con un entendimiento común.

"Lo anterior en la medida que las garantías de que se trata lo que persiguen es crear certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, de tal suerte que la norma reclamada permite conocer, sin duda alguna, que el que viole la ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen podrán ser sancionados por la autoridad administrativa con alguna de las sanciones que prevé el legislador, según proceda en cada caso concreto, y sin que sea necesario especificar la sanción que corresponde a cada conducta, la que deberá ser valorada por la autoridad aplicadora, de acuerdo a las circunstancias del caso.

"De esta manera, el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece, según se señaló con anterioridad, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, las sanciones que la autoridad puede imponer por las infracciones al ordenamiento legal citado, a sus reglamentos o a las disposiciones que de ella emanen, y además encauza la actuación de la autoridad mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso, ya que específicamente determina los supuestos en que podrá imponerse la clausura temporal o definitiva, parcial o total, y el decomiso de









instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; los casos en que procede solicitar la suspensión, revocación o cancelación de una concesión, permiso, licencia o autorización; los elementos a considerar al establecer la sanción, como son su gravedad determinada atendiendo el impacto que la infracción provoque en la salud pública, a la generación de desequilibrios ecológicos, a la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, a los niveles en que se hubieran rebasado los límites previstos en la norma oficial mexicana aplicable; las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio directamente obtenido por el infractor y, asimismo, precisa el legislador los casos en que debe considerarse que existe reincidencia, o bien, una atenuante de la infracción cometida y, por último, los supuestos para que la autoridad pueda otorgar al infractor la opción de pagar la multa o de realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

"En consecuencia, es incorrecto lo determinado por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, en el sentido de que el artículo 171 referido viole las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por no precisar exactamente la sanción que corresponde a cada infracción relacionada del incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni los parámetros necesarios para conocer de antemano las sanciones a que puedan hacerse acreedores los infractores, a fin de que la autoridad no pueda actuar en forma caprichosa o arbitraria, en virtud de que, como antes se razonó, de lo dispuesto por el artículo 171, en relación con el 172 y 173, todos del ordenamiento legal citado, deriva que el legislador no sólo prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores sino también establece elementos objetivos a los que debe ajustarse la autoridad al ejercer su facultad sancionadora y que le permiten valorar las circunstancias en cada caso concreto a fin de determinar la sanción legalmente aplicable en cada uno de ellos...".

Lo resaltado es de esta Autoridad.

Atendiendo todo lo anterior, está Autoridad administrativa, con fundamento en el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toma en consideración que:

A.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE: En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita de establecimiento denominado

: no se exhibe el instrumento de garantía vigente, que asegure la debida atención de accidentes generados identificados en el estudio de riesgo ambiental, así como de los efectos adversos generados por alguno de los eventos declarados en la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, NO SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no es posible detectar los daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, lo cierto es que la aplicación de la Ley General







del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene un enfoque de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo como objetivo propiciar el desarrollo sustentable estableciendo bases entre otras cosas, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Artículo 1.- "...La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar...".

En consecuencia, al tener la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por objeto propiciar el desarrollo sustentable estableciendo bases entre otras cosas, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y que el proyecto denominado

; tal y como se asentó en la hoja tres de veintisiete del acta de inspección número , obra

en desarrollo que puede causar desequilibrios ecológicos graves irreparables, daños a la salud pública ocasionados por problemas ambientales o daños a los ecosistemas por rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, es por ello que el incumplimiento a las Condicionantes de la Autorización se NO CONSIDERA GRAVE, toda vez que las disposiciones federales aplicables al caso que nos ocupa, son de orden público e interés social, tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable así como establecer las bases para el menor impacto ambiental, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; para el caso que nos ocupa, al emitir la

, evalúa los efectos que un Proyecto puede ocasionar sobre el medio ambiente, para considerar su validación y aprobación y que en caso de ser aprobado establece los Términos y Condiciones que deberá cumplir el ejecutor de modo tal que se no causen desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas que se preserve el equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Luego entonces al no dar cumplimiento a todos y cada uno de las Condicionantes impuestas en la Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, pone en riesgo de desequilibrio ecológico el lugar, la salud pública de los pobladores, donde se efectúa el proyecto ya que se desconoce si las acciones que se están realizado son las adecuadas.

Asimismo, considerando que durante la visita de inspección de fecha

, se detectó que no se exhibe el instrumento de garantía vigente, que asegure la debida atención de accidentes generados identificados en el estudio de riesgo ambiental, así como de los efectos adversos generados por alguno de los eventos declarados en la manifestación de impacto









ambiental, modalidad particular; también siendo oportuno tomar en cuenta que, en la sustanciación del procedimiento administrativo demostró el haber efectuado las medidas correctivas para subsanar la omisión y dar cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, al demostrar que en los años

, cuenta con instrumento de garantía vigente, que asegure la debida atención de accidentes generados identificados en el estudio de riesgo ambiental, así como de los efectos adversos generados por alguno de los eventos declarados en la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular; acción que debe tomarse como atenuante de la infracción cometida, que no es reincidente, por lo que resulta procedente la reducción del monto de la multa que corresponde al establecimiento denominado , por la infracción cometida, del mínimo y máximo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece en su Fracción I

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece en su Fracción I como sanción la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, es pertinente el equivalente a) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sanción que corresponde al 0.6% de la multa máxima a imponerse.

B.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Se hace constar que, en atención al

requerimiento formulado por esta Delegación en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha

, el cual le fue debidamente notificado el

, tal y como se establece en el resultado Cuarto de la presente resolución, se le requirió a la persona sujeta a este procedimiento aportará las pruebas que estimará convenientes para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que la persona sujeto a este procedimiento administrativo, a través de quien legalmente lo representa, no ofertó ninguna probanza sobre el particular; máxime destacar que en la secuela del procedimiento administrativo, corresponde al establecimiento denominado a través de quien legalmente la representa, exhibir los medios de prueba para conocer su condición económica real y precisa, a partir de sus declaraciones, estados financieros u otros elementos para valorar sus ingresos en valores determinados o cantidades fijas, incluso el valor de su maquinaria o equipo, documentos, contratos o asientos registrales que amparen el estado jurídico y económico de su patrimonio.

Es por ello que, esta Autoridad, toma en cuenta las constancias que integran el expediente en que se actúa, en el cual se encuentra integrada el Acta de Inspección número

, en la que se asentó en la hoja dos de veintisiete, datos proporcionados por el inspeccionado, tales como que la actividad del establecimiento es la

Así mismo, en el expediente en que se actúa, se encuentra integrado el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **DELEGACION TLAXCALA** SUBDELEGACION JURIDICA

Por lo que, al tomarse en cuenta el Instrumento Notarial número

, exhibido por el particular para acreditar la personalidad y facultad legal para comparecer en el presente procedimiento administrativo y, la actividad de la inspeccionada consistente en

, únicos datos con los que cuenta a su alcance esta Autoridad Administrativa, elementos objetivos y reales, que aportan la certeza de que el inspeccionado cuenta con la capacidad para cubrir alguna sanción que en derecho corresponda.

C.- REINCIDENCIA: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente último párrafo, que a la letra dice:

> LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Artículo 171. "...Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."

En el caso en comento se tiene que de una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Delegación no se localizó expediente alguno en el que se acrediten infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, por parte del establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo representa, en los que se acrediten infracciones en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es Reincidente, en consecuencia este elemento individualizador opera a favor del establecimiento inspeccionado.

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Del acta de inspección número

, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en que en la visita de inspección se detectó el incumplimiento a la Condicionante 2, del Oficio número

y, a pesar de saber el Promovente, responsable o encargado del Proyecto, la obligación a que se encuentra sujeto como el dar cumplimiento a las Condicionantes establecidas en dicha Autorización, conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, obligaciones ambientales que no atendió, tal y como se asentó en la multicitada acta de inspección número evidenciándose negligencia en su actuar.

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx

Monto de Multa:

Medidas Correctivas:







Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el establecimiento denominado

a través de quien legalmente lo representa, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en la mencionada Ley y su Reglamento aplicable a las actividades que desarrolla.

E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Que, con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución, en el expediente en que se actúa, no se encuentran integradas constancias que permitan determinar beneficios directos para el infractor; en consecuencia, este elemento individualizador opera a favor del establecimiento inspeccionado.

Considerando todo lo anterior, procede imponer al establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo representa, una Multa total por el monto de , equivalentes a veces la Unidad de medida y actualización, vigente al momento de imponer la sanción.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los Artículos 28 Fracción II, 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° inciso D) Fracción IV, 47, 48 y 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; con fundamento en el artículo 1°, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; procede imponer al establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo representa, una Multa Total de

, equivalentes a Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, la cual corresponde a \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento al establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo representa, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución administrativa de manera voluntaria, deberá seguir el procedimiento e indicaciones contenidas en la siguiente liga de internet: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-untramite.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **DELEGACION TLAXCALA** SUBDELEGACION JURIDICA

TERCERO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo representa, que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federal.

CUARTO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya interpuesto el recurso de revisión a que se refiere el resolutivo Quinto de la presente resolución y en su caso otorgado la suspensión de la ejecución, túrnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida al establecimiento denominado

, a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado a través de quien legalmente lo representa, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo representa, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente DELEGACION TLAXCALA

SUBDELEGACION JURIDICA

OCTAVO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al establecimiento denominado , quien ha

acreditado ante esta Autoridad Administrativa ser su Representante Legal, en el domicilio ubicado en

, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma , Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el oficio número

, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURIDICA

LIC.
ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

